

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
2	FEB 2004
SEC: D	1º 6085 FIORA 819

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º

(Derecho al Trabajo): Garantízase a toda persona el derecho a acceder a las fuentes de trabajo del mercado ocupacional productivo, y a su conservación en los supuestos de esta ley, sin perjuicio de las prestaciones contempladas por el régimen de la seguridad social para prevenir los riesgos de desocupación y desempleo.

(Obligaciones del Estado): El Estado reafirma su indelegable obligación de sostener e impulsar las condiciones del mercado a fin de lograr la plena efectividad de dicho derecho, en un marco que asegure los derechos fundamentales, comprometiéndose a implementar políticas encaminadas a fomentar la orientación técnica de los trabajadores, y a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante, y la ocupación plena y productiva.

Artículo 2º.- [Trámite Judicial – Ocupación Temporánea]

(Supuestos – Ocupación Temporánea): Decretada la quiebra o ante cualquier hecho revelador del abandono de una empresa por parte de sus representantes legales, y mediando una propuesta para el restablecimiento de la actividad productiva presentada por una cooperativa integrada por al menos la mayoría absoluta de los trabajadores que se encontraban prestando tareas bajo relación de dependencia a la fecha de la quiebra o abandono -aunque la sociedad laboral se encontrare legalmente en formación-, el juez previa notificación a los representantes de la empresa, ordenará la ocupación temporánea del/los establecimiento/s a favor de la cooperativa de trabajadores por un plazo máximo de 24 meses.

(Informe Técnico Previo): Con carácter previo, el juez deberá requerir la opinión fundada del síndico de la quiebra -o de un experto que será designado para el supuesto del abandono- respecto de la viabilidad de la propuesta presentada por la cooperativa de trabajadores.

(Contralor Judicial – Revocación Anticipada): Otorgada la ocupación temporánea, el síndico de la quiebra -o el experto designado- deberá presentar trimestralmente informes que den cuenta de la marcha de la explotación, pudiendo el juez revocar anticipadamente la resolución judicial predispuesta si de dichos informes

surgiese la imposibilidad de dar cabal cumplimiento con la propuesta oportunamente presentada.

(Remisión de las Actuaciones): Cumplido la mitad del plazo dispuesto para la ocupación temporánea, y a petición rigurosamente fundada de la cooperativa de trabajadores, el juez podrá remitir copia certificada de la totalidad de las actuaciones al Congreso Nacional o la Legislatura local, según corresponda.

Artículo 3°.- [Trámite Legislativo - Expropiación]

(Expropiación - Proyecto de Continuación de la Empresa): El Congreso Nacional o la Legislatura local, en vista de dicho antecedente y cualquier otro que considerare oportuno y/o necesario requerir, y antes del vencimiento del plazo dispuesto para la ocupación temporánea, podrá disponer la expropiación por causa de utilidad pública de todos los bienes necesarios para la continuidad de la actividad productiva de la empresa.

Previamente, la cooperativa de trabajadores deberá presentar y justificar el proyecto de continuación de la empresa ante el Congreso Nacional o la Legislatura local, en una audiencia pública que será especialmente convocada al efecto.

(Indemnización – Mutuo - Compensación): La indemnización será afrontada por el Estado, previa suscripción de un mutuo con la cooperativa de trabajadores, por el cual ésta se obligue a la devolución de las sumas abonadas en un plazo no mayor a 10 años.

A los efectos del pago de la indemnización, el Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resultaren necesarias en el presupuesto del año inmediatamente siguiente a la calificación legal de utilidad pública de los bienes.

Los créditos que asistieren a los trabajadores que integran la cooperativa por salarios adeudados, indemnización por antigüedad, y cualquier otro rubro contra la empresa, serán reconocidos en carácter de compensación.

A los fines de las disposiciones contenidas en éste artículo, la cooperativa de trabajadores deberá otorgar garantía suficiente de su deuda respecto del Estado.

(Indemnización - Monto): El monto de la indemnización por la expropiación estará referido al momento de la quiebra o abandono, y no contemplará el mayor valor que pudiera haber adquirido la empresa por el restablecimiento de la explotación a cargo de la cooperativa de trabajadores.

Serán de aplicación analógica las pautas establecidas en el artículo 10 de la ley 21.499.

Artículo 4°.-



(Créditos de Terceros): A partir de la presentación de la propuesta del artículo 2, y durante todo el tiempo de ocupación temporánea, quedarán suspendidas las medidas de ejecución o realización de aquellos bienes que resultaren necesarios a fin del restablecimiento de la explotación, cualquiera sea la naturaleza de los créditos.

En caso de procederse a la expropiación, los créditos que pudieran tener los terceros al momento de la quiebra o abandono, se harán efectivos exclusivamente sobre las sumas abonadas en concepto de indemnización, las que serán depositadas judicialmente. La distribución será realizada en sede judicial aplicándose el régimen previsto por la ley 24.522. En caso contrario, la suspensión quedará sin efecto de pleno derecho, pudiendo los terceros iniciar o continuar las acciones correspondientes.

Artículo 5°.-

(Cláusula Federal): Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen de la presente Ley.

Artículo 6°.- De forma.

JORGE ARGUELLO
DIPUTADO DE LA NACION